Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el día 7º., de Marzo de 2022. Se deja constancia que la titular de este despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 entre el 13 y 18 de Marzo inclusive, elecciones de Senado y Cámara, e igualmente hubo vacancia judicial entre el 11 y 17 de Abril por Semana Santa, a fin de tener en cuenta la suspensión de términos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 2 de 2022. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0852
Radicación No. 2022-00127-00
Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Declarativa Constitutiva de Servidumbre, instaurada a través de apoderado por el señor GUSTAVO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL identificado con cédula No. 9.779.173, contra el señor EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ, advierte esta instancia la concurrencia de múltiples falencias, que de cara a los subsiguientes ordenamientos legales no permiten admitirla:

Son requisitos para la admisión de la demanda, los contenidos en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los reglamentados mediante el Decreto 806 de 2020.

1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y ss., del Código Civil, al ser la servidumbre un gravamen impuesto sobre un predio (sirviente), en utilidad de otro predio de distinto dueño (dominante), en el caso que nos ocupa, se advierte que tanto el sirviente como el dominante hacen parte de un predio de mayor extensión, que ocupan en común y proindiviso demandante y demandando, advirtiendo que no se cumplirían los presupuestos normativos para solicitar la imposición de una servidumbre de alcantarillado, al no haber sido desenglobados los predios, y una de ellas, no haber sido sometida a reglamento de propiedad horizontal.

2º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9º., en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre **(PREDIO DOMINANTE Y PREDIO SIRVIENTE)** o copia del último recibo del impuesto predial, esto es el que corresponde al primer trimestre del año 2022.

3°. - Se pone de presente a la parte actora que atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, razón por la cual, deberá excluir del acápite de pretensiones el numeral segundo, donde solicita una prueba pericial anticipada, ya que conforme a lo prescrito en la citada norma y en el artículo 376 del C.G.P., deberá acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

4º.- Igualmente la parte actora deberá aportar el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transito de la servidumbre de alcantarillado, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por el demandante en forma explicada y discriminada, conforme a la jurisprudencia.

5°. – Se advierte el incumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, el que dispone: "*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

6º.-No se advierte el cumplimiento del numeral 4o., del artículo 82 del C. G. del P., que indica: "salvo disposición en contrario, la demanda con que se prueba todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

7º.- El Art. 376 en su inciso primero regula: "En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre..."
Analizado el contenido de los hechos, se desprende que el actor pretende se declare la constitución de una servidumbre sobre el predio presuntamente de propiedad del señor EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ, sin acreditar que el demandado detente a su favor derechos reales inscritos sobre el predio, aunado a que la demanda deba impetrarse en contra de todos los propietarios colindantes en los extremos de dicho carreteable, por lo que se deben aclarar las pretensiones en tal sentido, y acompañar el dictámen.

8º.-Consecuencialmente, debe indicar el apoderado de la parte actora la calidad en que se cita al demandado, y en caso de ser poseedor debe indicar desde que fecha y circunstancias, acreditándolo al menos con prueba sumaria.

9º.- Advierte la instancia que la demanda contiene un acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, señalando la suma de $8.750.000, discriminando cánones de arrendamiento, asesorías jurídicas, y dictamen pericial, al parecer a título de indemnización, lo cual no es propio del proceso pretendido, en el cual en contrario se deben estimar en favor del demandado (Arts. 206 y 376 inciso 4º., del C.G.P.).

Por todas las anteriores razones de índole fáctico y legal, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO**, instaurada por el señor **GUSTAVO DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula No. 9.779.173, contra el señor **EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 87.248.272, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º.

TERCERO.- RECONOCER personaría amplia y suficiente al Dr. ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.505.425 y T.P. No. 332.749 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 MAY 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria